

Autor: Varizat, Andrés F.

Título: Daños en las competencias deportivas (rugby): los árbitros y la obligación de proteger la integridad física de los deportistas en un reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

I. INTRODUCCIÓN

En el presente comentario analizaremos un reciente pronunciamiento de la Corte Sup. (1), el cual revocó un fallo dictado por la sala Civil y Comercial del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. Son numerosos los aspectos de interés que se desprenden del fallo de la Corte en relación a la reparación de daños derivados de la práctica deportiva. La actualidad del tema reside en que los criterios fijados también pueden extenderse analógicamente a otros deportes, lo cual explica los numerosos comentarios que ha merecido el fallo en análisis, tanto a favor (4) como en contra (3).

II. LOS HECHOS

El 3/9/1994 se disputó en esta provincia de Córdoba, un partido de rugby amateur correspondiente a la categoría menores de diecisiete años, entre "Taborín Rugby Club" y "Tala Rugby Club". El actor, integrante del equipo nombrado en primer término, que se encontraba fichado en la Unión Cordobesa de Rugby, jugaba en forma habitual en el puesto de "tercera línea". Pero en ese partido de rugby en particular, y ante la falta de otros jugadores de su equipo, ingresó a jugar como "primera línea", más concretamente como hooker, puesto este último que nunca antes había desempeñado. Todo ello a causa de que la falta de un jugador para ocupar ese puesto impedía al equipo del actor disputar el partido, con el riesgo de perder los puntos del encuentro. El cambio de puesto del jugador se realizó con la conformidad del entrenador del equipo del actor.

A los pocos minutos del desarrollo del juego, al efectuarse por tercera vez la formación conocida como scrum, y como consecuencia de la carga del rival sin que el pack de su equipo estuviese armado, el scrum fue derribado, con el resultado de que el actor cayó pesadamente al suelo. Ello le produjo un traumatismo cervical con consecuencias cuadripléjicas irreversibles que, entre otras derivaciones perjudiciales, lo obligaron a desplazarse, de allí en más, en silla de ruedas de por vida.

a) Lo resuelto en primera y segunda instancia

El fallo del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial 10ª nominación de la ciudad de Córdoba, partió de la premisa de entender que el actor carecía de aptitud física y técnica para desempeñarse como primera línea o, en otros términos, que no se hallaba preparado para jugar como hooker, razón por la cual condenó a resarcir a los siguientes sujetos: a) por una parte al club de rugby Taborín con fundamento en la responsabilidad del principal por el actuar de su dependiente (entrenador); b) y por otra parte, se condenó asimismo a la Unión Cordobesa de Rugby y a la Unión Argentina de Rugby por el actuar del árbitro del encuentro, también con fundamento en la responsabilidad por el hecho de un dependiente en un sentido amplio de dependencia funcional (4).

En este último caso, se entendió que frente a un caso de un jugador no debidamente preparado para desempeñarse como primera línea, el hecho generador de responsabilidad por parte del árbitro lo constituía haber "omitido" ordenar un scrum "simulado" (como lo señalaba la ley 20, regulatoria del scrum del reglamento vigente en el año 1994, variante aplicable a divisiones menores de quince a diecinueve años); es decir un scrum "sin empuje" de los packs de forwards y por lo tanto mucho menos peligroso desde el punto de vista de las posibles lesiones que eventualmente podrían sufrir los jugadores de la primera línea. La sentencia fue apelada por el actor, por la Unión Cordobesa de Rugby y por la Unión Argentina de Rugby. En el primer caso en relación a los montos y rubros resarcitorios, y en el segundo y tercer caso respecto a la imputación de responsabilidad por el hecho de sus dependientes o auxiliares.

En segunda instancia, el fallo de Cámara (5) revocó parcialmente lo resuelto, manteniendo la condena contra el club Taborín pero liberando de responsabilidad a la Unión Cordobesa de Rugby y a la Unión Argentina de Rugby. Los argumentos pueden resumirse de la siguiente forma: a) no se presentaba en el caso la falta de aptitud "física o técnica" del jugador para desempeñarse en el puesto en que lo hizo; b) el propio "riesgo" del

rugby en el cual las contingencias que provocaron los daños constituían infracciones "normales u ordinarias" dentro de las características de la actividad de que se trata; c) la "asunción" de riesgos por parte del jugador que sufrió el daño durante la práctica deportiva. Por tales motivos, la Cámara concluyó que no se verificaba culpa, negligencia o impericia reprochable al réferi del encuentro deportivo, y por lo tanto cabía eximir de responsabilidad civil a la Unión Cordobesa de Rugby y a la Unión Argentina de Rugby.

b) El fallo del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba

La sala Civil y Comercial del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (6), al entender en el recurso de casación interpuesto con fundamento en la causal prevista en el inc. 1, art. 383, CPCC (violación del principio de congruencia, falta de fundamentación lógica y legal), terminó por confirmar el fallo de Cámara. Destacamos algunos de los fundamentos del Tribunal Superior de Justicia provincial.

1.— Argumentos propiamente casatorios

En relación a esta temática, se expuso que no se estaba "en presencia de un caso de ausencia de fundamento legal", puesto que la norma había sido "especialmente ponderada en el decisorio atacado", ni de una interpretación "contra legem de la misma"; sino que la Cámara —ejerciendo el principio *iura novit curia*— había interpretado de un modo "integral y coherente todo el régimen normativo vigente" (incluyendo la ley 20 y el art. 108, Reglamento del juego de rugby, a las que volveremos a referirnos posteriormente), siendo en consecuencia tal interpretación la más razonable y justa.

2.— Inexistencia de omisión atribuible al árbitro

En relación a la omisión atribuida al árbitro, el Tribunal Superior provincial, en sentido coincidente con la Cámara, señaló que "no existía negligencia ni imprudencia alguna reprochable al árbitro del encuentro desde que no correspondía a éste valorar si el actor estaba o no 'debidamente preparado' para jugar de hooker". De tal modo, el árbitro "no era quien debía ponderar la aptitud o entrenamiento" del actor, y en consecuencia "ninguna culpa, negligencia ni imprudencia" cabía asignarle a su actuación. En este mismo sentido se expuso que:

— el actor medía alrededor de 1,80 m y pesaba 75 kg, al momento del encuentro, circunstancia que representa una "contextura física adecuada, en principio, para la práctica de este deporte", de lo que se desprendería que no se había probado "que el actor careciere de aptitud física o técnica que le impidiera jugar en el puesto que lo hizo", máxime cuando voluntariamente "se ofreció a jugar en tal ubicación y en definitiva el scrum en las distintas prácticas que tuvo el demandante no le significaba una modalidad extraña como formación" (7);

— no existía una exigencia reglamentada sobre el peso y altura que debe tener el puesto de hooker, y el actor había contado con el apoyo del entrenador de su equipo para desempeñarse en ese puesto;

— el entrenador del equipo era "el único habilitado" para determinar si el jugador estaba o no preparado para jugar en determinado puesto y no el réferi del partido, por tal motivo asistía razón a la Cámara al haber afirmado "que no se advierte cuál haya sido la negligencia del juez del encuentro bajo las premisas indicadas". En este mismo sentido se expuso que lo dispuesto en el art. 902, CCiv., no alteraba tal conclusión (8);

— el actor en ningún momento denunció exceso durante el trámite del encuentro, ni el damnificado padecía de algún "defecto físico o técnico ostensible que le impidiera jugar o que autorizara al árbitro a suspender el encuentro por alguna de esas razones", a lo que debía sumarse que el rugby era un "deporte riesgoso" para la integridad física de los participantes, señalando, con cita de doctrina, que los "daños que los jugadores sufren en la práctica deportiva deben ser soportados por el deportista como un riesgo propio de la práctica" (9).

3.— Argumentos que consideran las consecuencias del criterio a adoptar

Desde un punto de vista teleológico o de las consecuencias derivadas de la posible solución jurídica a adoptar, el Tribunal Superior provincial también hizo alusión a la virtual "desaparición" de los árbitros de rugby si se les obligaba a verificar la preparación de los jugadores, tarea esta última que se entendió como propia de los entrenadores y no de los árbitros (10), aspecto que volveremos a analizar posteriormente.

Contra la sentencia del Máximo Tribunal provincial, el actor interpuso recurso directo de queja por apelación denegada por ante la Corte Sup. La Corte federal revocó la decisión anterior, condenando a resarcir a la Unión Cordobesa de Rugby y a la Unión Argentina de Rugby "con reenvío" (es decir remitiendo el expediente al tribunal de origen para que se dictara una nueva sentencia), todo sobre la base de algunos fundamentos particulares que serán objeto de análisis en esta nota.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

En el caso analizado, los principales problemas relativos a la reparación de daños durante la práctica deportiva son los siguientes:

— el principio general del "no resarcimiento" del daño sufrido durante la práctica del rugby y sus posibles excepciones, especialmente cuando intervienen menores de edad.

— los deberes a cargo de los entrenadores, y especialmente de los árbitros, en lo que respecta a obligaciones principales y accesorias que tienen que ver con la aplicación del reglamento que rige la práctica deportiva y la protección de la integridad física de los jugadores, especialmente cuando intervienen menores de edad

— la responsabilidad civil de las entidades organizadoras de la práctica deportiva, a la que se arriba según el enfoque que se realice de los dos temas anteriores. En este caso, la falta de una "debida diligencia" por parte del árbitro (según términos utilizados por la Corte) hizo responsables a la Unión Cordobesa de Rugby y Unión Argentina de Rugby, en atención a que éstas designan a los árbitros que actúan en los partidos, todo en función del art. 1113, párr. 1, CCiv. Este último aspecto no será objeto de análisis en la presente nota.

IV. DEPORTE Y RESPONSABILIDAD CIVIL

a) La responsabilidad "especial" derivada de la práctica deportiva

La responsabilidad civil o, más modernamente, derecho de daños consiste básicamente en la obligación de resarcir los daños causados. Pero no todos los supuestos de daños resarcibles deben ser tratados en forma lineal o del mismo modo. Así, existe un régimen resarcitorio "común" o "genérico", que constituye la regla aplicable a la generalidad de los casos (teoría general de la responsabilidad civil), que funciona sobre la base de ciertos requisitos necesarios para que se origine dicho derecho de crédito. Pero, a la par de la referida teoría general, se distinguen las denominadas responsabilidades "especiales", un régimen resarcitorio de excepción aplicable a ciertos casos particulares.

b) El principio general del "no resarcimiento" del daño deportivo y sus posibles excepciones

En el ámbito de los daños causados entre participantes durante el transcurso de una competencia deportiva es tradicional la solución que establece que mientras el participante o deportista "no se haya apartado" del "reglamento o reglas preestablecidas", no podrá ser responsabilizado de los daños causados a otros participantes o deportistas durante el transcurso de la competencia (11).

Existen al menos dos formas de explicar esta solución de "irresponsabilidad": a) entendiendo que el actuar dentro de los límites que autoriza el reglamento deportivo configura una "causa de justificación" que elimina la antijuricidad de la acción, obstando a que el daño causado sea resarcible; b) recurriendo a la figura de la "asunción de riesgos" derivados de la práctica normal del deporte por parte del jugador, lo cual le impide a este último reclamar a posteriori los posibles daños sufridos. En el caso analizado, este argumento fue expresamente invocado por el fallo de Cámara, posteriormente confirmado por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, según ya hemos señalado al inicio de esta nota.

Debe remarcar que la eximente anteriormente mencionada funciona siempre y cuando el obrar se desarrolle dentro de las "reglas preestablecidas y permitidas por el reglamento", que son las que crean el marco para un desarrollo "normal" y "lícito" del deporte de que se trata. Pero no se presentará esta circunstancia cuando se verifique una acción excesiva que viole abierta y gravemente el reglamento del juego, o cuando se verifique una intención dolosa de provocar daño (sea durante el desarrollo del juego o cuando éste se encuentre detenido). De modo que el causante del perjuicio debe haber actuado ajustándose a lo que disponen las leyes del juego, ya que si así no lo hubiere hecho no podría afirmarse que hubiera estado practicando un deporte (12). El daño causado dentro de tales pautas y sin alterar el riesgo normal de la competencia deportiva constituye un "daño deportivo" o daño "no resarcible", caracterizado como un perjuicio no intencional ocasionado durante la práctica deportiva por uno de los participantes a otro de los participantes o deportistas.

En síntesis, el principio general señala que los jugadores no pueden reclamar a los demás participantes, y lógicamente tampoco a terceros (clubes, entrenadores, asociaciones deportivas que organizan la competencia, etc.), aquellos daños derivados de la práctica deportiva normal que se desarrolló en forma ajustada al reglamento.

Ahora bien, en relación al daño sufrido por un participante de un partido de rugby, y más allá de los criterios tradicionalmente aceptados antes señalados, el fallo de la Corte pone de manifiesto la necesidad de verificar también otros aspectos a la hora de evaluar si corresponde resarcir un daño deportivo.

c) Criterios que surgen del fallo de la Corte Sup.

En el fallo analizado la Corte señala distintos criterios de importancia en relación a la práctica deportiva:

1.— Obligación de preservar la integridad física de los jugadores a cargo de entrenadores y árbitros

El rugby, como otros deportes, supone un despliegue de energía o destrezas con ajuste a ciertas "reglas preestablecidas" obrantes por lo general en un reglamento. En consecuencia, todos los sujetos que intervienen en un encuentro de competencia deportiva deben adecuar su actuación al reglamento correspondiente. Así, los entrenadores deben tener en cuenta el reglamento en la tarea previa de preparación de los jugadores. Por su parte, estos últimos deben también ajustar su conducta a aquél durante el desarrollo de un partido o encuentro. Y por último, los árbitros deben velar por la aplicación del reglamento cuando se desarrolla una justa deportiva. Pero más allá de la aplicación del reglamento, el fallo en análisis señala también que los árbitros que intervienen en un partido de rugby, tienen también a su cargo una obligación de "proteger" o "preservar" la "integridad física" de los jugadores, especialmente cuando tales encuentros deportivos son disputados por equipos integrados por jugadores menores de edad. Los distintos tribunales que intervinieron en la causa interpretaron de un modo diferente los alcances de esta obligación. Volveremos a analizar este aspecto con mayor detalle posteriormente.

2.— Participantes de la práctica deportiva menores de edad: consecuencias prácticas

En el caso analizado, el hecho de que el actor fuera menor de edad al momento del accidente deportivo no había sido considerado como un aspecto relevante por los tribunales que habían dictado los fallos anteriores. El fallo de la Corte señala un lineamiento diametralmente opuesto: cuando los deportistas participantes del evento resultan ser "menores de edad" se derivan dos consecuencias:

a) por una parte, se acentúa la obligación a cargo de los entrenadores, y especialmente de los árbitros, de "obrar con la debida diligencia" para preservar o proteger la "salud y la integridad física" de los menores participantes del juego (13). Y dicha obligación es aún mayormente exigible cuando el deporte practicado es de los considerados "de riesgo" (14).

b) No puede presuponerse, por parte del menor de edad, la asunción del "riesgo deportivo" (criterio aplicado por la Cámara y por el Tribunal Superior de Justicia de esta provincia, según hemos expuesto al inicio de esta nota); ya que como lo afirma el fallo, "cuando se trata de un menor de edad, quien acepta los riesgos de la práctica deportiva no es el menor sino sus padres", y los riesgos aceptados por estos se limitan a los que "conocían o debían conocer de acuerdo a lo previsto por el reglamento de la actividad deportiva" (15).

3.— Distinción entre riesgo normal y riesgo "anormal" en la práctica deportiva

En el párrafo anteriormente transcrito, aunque sin decirlo expresamente, la Corte parece receptar la distinción entre riesgos "normales" y "anormales" que se verifican durante el desarrollo de un encuentro o competencia deportiva. Se trata de una idea ya aplicada en materia de responsabilidad civil deportiva (preferentemente competencias automovilísticas) por parte de la jurisprudencia francesa (16) y de Argentina (17).

En este caso, el razonamiento sería el siguiente: si el menor hubiera disputado el partido de rugby en el puesto donde habitualmente jugaba, y sin que se hubieran verificado transgresiones graves del reglamento, la competencia se hubiera desarrollado dentro de los parámetros de un riesgo deportivo "normal". Tal fue el caso de un menor que, durante un partido de rugby, había sufrido una lesión grave en su rodilla como consecuencia de la caída sobre su pierna de otro jugador durante la disputa de la posesión de la pelota. En este caso se consideró que la institución organizadora del campeonato no resultaba responsable si el daño se originó con motivo de una jugada que no trasgredió el reglamento de la actividad (18).

Pero en el caso analizado, existía una reglamentación específica destinada a "prevenir" daños, la cual procuraba evitar que los jugadores menores de edad no debidamente preparados para desempeñarse en el puesto de primera línea, pudieran sufrir eventuales lesiones de gravedad como consecuencia de su inexperiencia (ley 20-scrum, antes citada que ordenaba realizar scrums "simulados"). En este caso, el hecho de haberse permitido que el menor de edad —sin la debida preparación física y técnica— jugara el partido como primera línea, deja traslucir que existió un riesgo "anormal", ya que la modificación del puesto del jugador en esas circunstancias lo

exponía a un riesgo mucho mayor al habitual. Y en tal caso, dicho riesgo se hallaba "fuera" de las contingencias corrientes o normales propias del juego señaladas por el reglamento. Tal situación se configura, precisamente, cuando un jugador poco avezado, sin la debida preparación física y técnica, se desempeña en un puesto como el del hooker en una formación de por sí peligrosa (scrum), circunstancia que, como hemos señalado, el reglamento vigente regulaba para que no sucediera. De ello se deriva que el jugador menor de edad nunca podría haber asumido válidamente ese riesgo "anormal". Así, como consecuencia del cambio de puesto del jugador, y al no haberse desarrollado la práctica del deporte dentro de los cánones de "normalidad" y de ajuste al reglamento pre-establecido, no resulta aplicable la eximente de la "no resarcibilidad" del daño deportivo.

V. ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ENTRENADORES Y ESPECIALMENTE DE LOS ÁRBITROS EN LAS COMPETENCIAS DEPORTIVAS

a) Funciones de los entrenadores y árbitros: su importancia

En cualquier evento deportivo, la función de los árbitros es la de aplicar el reglamento que rige dicha actividad. En el rugby, la función del árbitro se halla actualmente regulada por la denominada "regla n. 6", la cual señala una serie de funciones antes, durante y después del partido. La importancia del árbitro varía según cada deporte. En el caso del rugby su correcto desempeño es muy importante por dos razones:

1) Al tratarse de un deporte con un alto grado de "contacto físico", la intervención del réferi es fundamental para mantener el denominado "juego limpio", evitando el juego desleal que puede dañar a los jugadores, siendo estas ideas las que básicamente inspiran los reglamentos. En el ámbito del rugby, es un hecho conocido que con el correr de los años se han modificado distintos aspectos del reglamento con dos objetivos claros: el de agilizar el juego para que sea más atractivo y el de cuidar la integridad física de los jugadores.

2) El correcto desempeño del árbitro resulta también importante desde el punto de vista de la responsabilidad civil indirecta. Ello en razón de que la verificación de posibles incumplimientos a las normas que regulan su actuación —ya sea por acción u omisión— termina haciendo responsable al principal, esto es el club o la unión de clubes tal como ocurrió en el caso analizado.

b) La obligación de analizar la "preparación" del jugador y de proteger su integridad física

No existen dudas en relación a que las principales obligaciones a cargo del árbitro de un encuentro de rugby tienen que ver con la debida aplicación del reglamento. Pero no resulta tan claro hasta qué punto se extiende el deber de determinar si un determinado jugador se halla debidamente "preparado" para jugar en determinado puesto, como forma de evitar que su falta de capacidad —tanto física como técnica— le termine produciendo durante la práctica del deporte una lesión de mayor o menor gravedad. Éste es, sin dudas, el aspecto del fallo de la Corte Sup. que ha despertado mayores dudas y opiniones encontradas. Se trata, por otra parte, del aspecto medular del caso analizado, ya que los diferentes tribunales que se expidieron en relación a este tema contantemente hicieron referencia a la "adecuada preparación" o "suficiente preparación" del jugador.

En atención a la importancia de esta cuestión nos abocaremos a su análisis. Comencemos por señalar que la referencia a la "preparación" del jugador se orienta hacia una finalidad de indiscutible importancia: preservar la salud y la integridad física de los participantes de una competencia deportiva. Pero, ¿cuáles resultan ser las acciones que deben ponerse en práctica para cumplir con dicha obligación? La respuesta a dicho interrogante exige realizar algunas distinciones.

1.— Por parte del entrenador

En relación al entrenador, no existen dudas de que pesan sobre él tanto la obligación de analizar la preparación de cada jugador, así como también la de proteger su integridad física en toda su extensión. El entrenador, en razón de la proximidad con cada integrante del equipo, es quien mejor conoce las particulares aptitudes físicas, técnicas y de entrenamiento de cada jugador. Y por lo tanto, el entrenador se halla en inmejorables condiciones para determinar qué puesto, rol o función en el equipo resulta adecuado para uno. Entre los diferentes tribunales que fallaron el caso analizado, no existe discusión en relación a este punto.

2.— Por parte del árbitro

Pero el problema se plantea en relación a cuál resulta ser el alcance de la obligación de analizar la preparación del jugador y la de proteger su integridad física por parte del árbitro. La situación en este caso es diferente, ya que el réferi la mayoría de las veces no conoce a los integrantes de los equipos que disputan una justa deportiva. Profundizaremos a continuación el análisis de esta cuestión.

VI. ALCANCE DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL ÁRBITRO

¿Hasta dónde se extienden las actividades que debe poner en práctica el árbitro para dar acabado cumplimiento a la obligación de analizar la "preparación" del jugador y de proteger su integridad física? Es uno de los aspectos donde se verificaron posturas disímiles entre la Cámara, el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba y la Corte Sup.

a) El examen general de aptitud "física" realizado a simple vista. Crítica

Un primer criterio es el siguiente: el árbitro del encuentro cumple con los deberes a su cargo, de analizar la preparación del jugador y de proteger su integridad física, a través de un mero examen "visual" del participante de la justa deportiva. Éste fue el criterio de la Cámara, al señalar en relación a las aptitudes del jugador para desempeñarse en determinado puesto, que "La falta de esa aptitud debe ser ostensible, manifiesta o tan evidente que no deje lugar a dudas que el jugador de rugby no puede desempeñar el rol que pretende, verbigracia, que enyesado quisiera jugar" (19).

Un criterio similar, adoptó en su momento el Tribunal Superior provincial al afirmar que en el caso analizado y en relación al actor, no se había presentado "...alguna 'notoria' deficiencia física que lo inhabilitara para la práctica de este deporte y que eventualmente autorizara al réferi a suspender el partido" (20). Asimismo algunos autores son partidarios de este criterio, cuando al comentar el fallo que nos hallamos analizando afirman que "La falta de aptitud física para jugar en el puesto de hooker debe ser ostensible, manifiesta y totalmente evidente de manera que no deje dudas que el jugador no puede desempeñar el rol que pretende" (21).

En síntesis, según este punto de vista, bastaría realizar un examen general a "simple vista". Si del mismo surgiera una deficiencia física, evidente y ostensible por parte del jugador, el árbitro debería tomar alguna medida en particular para proteger la seguridad de aquél. Caso contrario no existirían motivos para modificar el curso normal del desarrollo del juego.

Esta postura resulta criticable. La razón es que en muchos casos la posibilidad de sufrir daños graves en la práctica del rugby, y de otros deportes, no proviene de una falta de aptitud "física", sino que se debe a la falta de preparación "técnica". Es precisamente lo que ocurrió en el caso analizado. Así un sujeto que desde el punto de vista de su apariencia física podría resultar muy apto para integrar la primera línea del pack de forwards (estatura media, robusto y de buena musculatura general), podría verse expuesto a sufrir de severas lesiones en caso de no conocer la técnica de entrada al scrum, o la forma de coordinar del empuje, y especialmente si no conoce cómo reaccionar frente a una eventualidad peligrosa: el derrumbe o caída del scrum, aspectos que profundizaremos posteriormente.

b) El examen de aptitud no sólo física, sino también "técnica"

Pero el fallo de la Corte exige un criterio más amplio especialmente ante la presencia de jugadores "menores de edad", situación que origina un deber específico a cargo del réferi de "proteger la integridad física de los jugadores", que exige "extremar las precauciones", a través de acciones que a modo de ejemplo son enumeradas en el fallo (consultar con el entrenador, el capitán o los jugadores que ocuparían los puestos de primera línea del equipo si éste tarda en conformarse, etc.) (22).

De modo que para esta forma de ver las cosas, no basta un examen de aptitud física a simple vista, sino que el árbitro debe también indagar otros aspectos. Creemos que ellos se relacionan con la aptitud "técnica" del jugador, para de este modo dar cumplimiento a la obligación de analizar la preparación del jugador y evitar que sufra daños si carece de ella. En el caso analizado, dicho examen no resultaba extraño a las reglamentaciones vigentes. Como lo volveremos a señalar posteriormente, el art. 108 del reglamento general de la Unión Cordobesa de Rugby autorizaba al réferi a impedir que disputaran un partido jugadores con notoria falta de aptitud tanto "física como técnica", si ello podía representar un peligro. Como ya hemos señalado, el alcance de dicho deber accesorio es mayor, si de la práctica deportiva participan menores de edad.

c) El criterio anterior ¿supone exigir aspectos "imprevisibles"?

La exigencia de indagar la aptitud "técnica" del jugador hace surgir algunos interrogantes. ¿Constituye la aptitud "técnica" del jugador un aspecto "imprevisible" para el árbitro? ¿Puede ello ocasionar que, de aquí en adelante, nadie quiera desempeñarse como réferi de rugby o de otras prácticas deportivas, ante el riesgo de ser demandado civilmente? ¿Puede ello significar la ruina de los clubes o uniones deportivas, a causa de la responsabilidad civil indirecta que las hace responsables por la actuación del árbitro? Como ya hemos señalado,

esta línea argumental fue planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba al confirmar el fallo de Cámara. Así, desde el punto de vista de las consecuencias derivadas de la posible solución jurídica a adoptar, se expuso que "una interpretación como la pretendida por el casacionista importaría sin más un certificado de defunción para el rugby y la desaparición de los réferis que arbitren tales encuentros deportivos" (23). Sobre la base de la misma idea, se agregó que:

a) Considerar que es el árbitro quien debe ponderar —previo a cada partido— si los jugadores propuestos por el propio entrenador de los equipos se encuentran o no suficientemente preparados lleva a consecuencias "absurdas e inaceptables"; ya que el "réferi debería —incluso— efectuar un test preliminar de los mismos jugadores titulares, ya que tampoco tendría certeza sobre si los mismos están o no suficientemente preparados".

b) Las consecuencias a las que conduciría entender que "las directivas y decisiones del entrenador del equipo (que es quien —en rigor— es el único que conoce verdaderamente de la preparación de sus jugadores) no son ciertas o pueden ser sometidas a duda o incertidumbre", lo cual obligaría "a todo réferi a efectuar —previo a cada partido— una especie de indagación preliminar (cuyas particularidades también aparecen como de dificultosa instrumentación) para certificar dicha preparación" (24).

d) Nuestra opinión: delimitación de los alcances de la obligación del árbitro

Llegado a este punto, señalamos que consideramos acertado el criterio fijado por la Corte Sup. La finalidad última de proteger la integridad física de los jugadores, más aún si se trata de menores de edad, justifica exigir a los árbitros de los encuentros una diligencia mayor que vaya más allá del mero análisis de aptitud física a simple vista. Pero aclaramos que ello no supone exigir que los árbitros prevean la posibilidad de que los jugadores sufran daños inesperados por cualquier contingencia, en cualquier momento, aun en aquellas circunstancias normales o habituales del juego.

Se trata en realidad, de una exigencia de "mayor diligencia" en relación a ciertas variantes especiales que se presentan durante el transcurso del juego, en las cuales los riesgos de sufrir daños por parte de los jugadores son mayores. Estas últimas pueden preverse sobre la base de lo que indican los reglamentos y las reglas de la experiencia de cada deporte. Se trata en definitiva de un "afinamiento" del concepto de culpa, lo cual supone que negligencias anteriormente consideradas como mínimas, hoy constituyan un factor de atribución suficiente de responsabilidad civil (25), idea frecuente en ciertos ámbitos de responsabilidades especiales (profesionales, accidentes de automotores).

De modo que la obligación de analizar la preparación y de proteger la integridad física de los jugadores debe entenderse como una exigencia de mayores precauciones o diligencias cuando se verifican:

— los momentos más peligrosos durante el transcurso de una competencia deportiva desde el punto de vista de los posibles daños que pudieran sufrir los participantes o jugadores. En este caso resultará necesario adentrarse en las particularidades propias de cada deporte para realizar la distinción entre momentos "más peligrosos" o "menos peligrosos" de la práctica deportiva;

— la intervención de menores de edad en el juego o deporte.

1.— Distinción entre momentos "más peligrosos" y "menos peligrosos" de la competencia deportiva

Como hemos señalado anteriormente, la obligación de analizar la preparación del jugador y la de proteger su integridad física por parte del árbitro no se extiende a cualquier eventualidad común o habitual de la competencia deportiva, sino que debe limitarse a aquellas variantes o momentos "específicos" del juego donde existen mayores riesgos para la integridad física de los participantes o jugadores, en el sentido de sufrir lesiones de cierta gravedad. Ése es el ámbito donde cobra sentido dicha obligación. Ahora bien, ¿cómo determinar esos momentos de mayor peligro?

a) En primer término, a través del estudio de las particularidades y los reglamentos del deporte de que se trate. Agregamos que las mismas disposiciones reglamentarias de cada deporte prevén regulaciones o soluciones "especiales" para aquellos momentos o circunstancias "puntuales" del juego que pueden resultar más "peligrosos" para los jugadores. Así en materia de boxeo, y ante la caída de un púgil luego de un golpe, los reglamentos prevén el denominado "conteo de protección", lo cual significa que durante varios segundos —indicados públicamente por el personal de arbitraje— no habrá nuevos golpes ni acechos hasta que el púgil se recupere o indique que está listo para continuar; o la facultad del árbitro de parar la pelea o declarar el nocaut cuando la continuación del evento suponga un castigo innecesario o pueda implicar serias lesiones para uno de los contendientes.

b) En segundo término, en función de la misma reiteración práctica previa de la disciplina deportiva de que se trate, la cual va configurando "reglas de la experiencia" sobre las cuales se puede determinar el punto en cuestión.

Ambos aspectos deben ser de conocimiento por parte de los entrenadores y especialmente por los árbitros deportivos. Como bien se ha expuesto, el árbitro reviste la condición de "buen conocedor y mejor intérprete de las reglas del juego", cuenta con preparación al efecto generalmente a través de cursos teóricos y prácticos, por lo que posee conocimientos superiores al común de la gente en lo que respecta al entendimiento y aplicación de las reglas deportivas de que se trate (26). A ello debe sumarse que el árbitro es quien se halla sobre el terreno, dirige el juego y decide las sanciones. Por otra parte la gran mayoría de los árbitros practican o suelen ser ex jugadores de la disciplina deportiva que dirigen. Todo ello justifica exigir a los árbitros de los encuentros una "diligencia mayor" al mero análisis de aptitud física a simple vista, en relación a aquellas variantes del juego que puedan implicar peligros o riesgos de daños para la integridad física de los participantes.

En el caso del rugby, cualquier árbitro que cuenta con una mínima experiencia puede advertir prontamente la falta de preparación "física" o "técnica" de un jugador para desempeñarse como primera línea, sobre la base de distintos indicios que detallaremos más adelante. Para ilustrar un poco más la cuestión, y siguiendo los criterios anteriormente fijados, deberemos adentrarnos en algunas "particularidades" de este deporte. En especial en el scrum, formación en la cual se produjeron los daños padecidos por el actor en el caso analizado.

2.— Particularidades del rugby y los reglamentos de dicho deporte

En el caso específico del rugby, los riesgos para la integridad física varían según el puesto que desempeñen los jugadores. Las lesiones por colapso o "caída" del scrum son privativas del hooker y pilares, mientras que los tres cuartos son más pasibles de lesión durante otras alternativas del juego (p. ej. un tackle). La reglamentación del rugby regula aspectos generales (27) y también aspectos particulares relacionados a la preservación de la seguridad e integridad física de los jugadores. Entre estas últimas se encuentran dos reglamentaciones que fueron objeto de análisis por parte de todos los tribunales que entendieron en la causa:

a) el art. 108 del reglamento general de la Unión Cordobesa de Rugby, dictado por esta última, entidad que agrupa a todos los clubes de rugby de la provincia de Córdoba, y que habilita al réferi a impedir que participen en el juego aquellos jugadores cuya notoria falta de aptitud física o técnica puede representar un peligro;

b) y especialmente, la ya citada "ley 20-Scrum", dictada por Unión Argentina de Rugby, dirigida a establecer la forma y las condiciones en las que habrá de desarrollarse el scrum, previendo que si un equipo no puede presentar reemplazantes debidamente preparados al comenzar el partido, no debe permitirse que esta instancia del juego se desarrolle de un modo habitual, sino que deben ordenarse scrums "simulados" (sin empuje).

i) El scrum como un momento "riesgoso" del juego que exige extremar las precauciones

El scrum, también llamado melé, es una de las formaciones más conocidas del rugby, en la cual participan ocho jugadores por cada equipo (pack de forwards), organizados en tres líneas, ubicados frente a frente y en posición agachada y agarrada. El comienzo de la disputa en el scrum se produce cuando las tres primeras líneas (dos pilares a los costados y un hooker al medio) se juntan (entrada al scrum) con sus oponentes de modo que las cabezas de las primeras líneas de cada equipo quedan intercaladas. Así se forma un túnel en el cual se introduce la pelota para que los jugadores puedan disputar su posesión, sin tocarla con la mano, sino "empujando" hacia adelante y taconeando o hookeando con los pies con el fin de obtener el balón que ha sido lanzado en medio de ellos. El grupo que haya obtenido el balón debe sacarlo por detrás de la formación, donde será tomado por el medio scrum (lo más frecuente) o por otro jugador (menos frecuente) continuando el partido. De modo que el scrum finaliza cuando la pelota sale de dicha formación en cualquier dirección.

De acuerdo a lo dispuesto por la ley 20 (28) que regula este aspecto del juego, el propósito del scrum es el de "reiniciar el juego, rápida, segura e imparcialmente, después de una infracción menor o de una detención". Una infracción menor puede ser, por ejemplo, un pase hacia adelante o una caída involuntaria de la pelota hacia adelante. Pero cabe hacer notar que, si bien el propósito original del scrum como formación del rugby era reiniciar el juego después de una infracción o una detención, es un hecho conocido que hoy todo equipo también intenta utilizarlo como plataforma para "tomar la iniciativa" y pasar al ataque. Por otra parte, la presión física que un pack le impone al contrario en un scrum antes de que la pelota esté en juego, le da a ese equipo no sólo ventaja para ganar la pelota sino también una posición dominante sobre el contrario.

Todo ello crea el campo propicio para que en el scrum se pongan en práctica conductas que resultan riesgosas

para los jugadores (p. ej. la "embestida" de la primera línea, la excesiva cercanía de las primeras líneas, no hacer la flexión, el empuje de la segunda y la tercera líneas antes de que la primera línea esté correctamente formada, o hacer colapsar o "derrumbar" el scrum deliberadamente). Por todas estas razones, esta formación resulta de por sí peligrosa desde el punto de vista de las posibles lesiones.

ii) En qué consiste la "debida preparación" técnica para la primera línea del scrum

Los aspectos mencionados anteriormente ayudan a entender en qué consiste la "debida preparación técnica" de los dos pilares y el hooker que integran la primera línea de un scrum. Tales jugadores deben desarrollar un correcto entrenamiento tanto en lo físico como en el aspecto técnico de la formación. Este último aspecto comprende tanto una técnica "individual" como una técnica de "coordinación grupal". La técnica "individual" supone el aprendizaje de la correcta posición "previa" a la entrada al scrum tanto en la postura del cuerpo (torso paralelo al suelo, espalda recta, posición de los pies que varía según cada puesto del jugador, mirada hacia adelante, etc.), como en la forma de asirse (que también requiere de ropa y calzado adecuado). Por su parte, la técnica de "coordinación grupal" supone aprender el mecanismo del "empuje" de los ocho forwards que debe dirigirse hacia adelante y como una unidad, tanto en el empuje inicial como en su continuación a través de pasos cortos, siempre manteniendo una posición compacta y con las cabezas levantadas. Esto requiere una serie de movimientos individuales que luego deben ser "sincronizarlos" con los movimientos de los demás forwards que conforman el scrum, ya que es conocido en la práctica del rugby, que cuanto más compactos y juntos formen y avancen los forwards, menos fuerza perderá el scrum.

Así, la correcta preparación de la primera línea se consigue a lo largo de gran cantidad prácticas y entrenamientos del equipo, tanto en lo físico como en lo técnico. Y por tales motivos, la primera línea de un scrum nunca se debe "improvisar" durante un partido, ya que un jugador novato en ese puesto carecería de esa preparación individual y colectiva tan necesaria, que por sus propias características exige numerosas prácticas de aprendizaje a lo largo de un período de tiempo.

iii) La peligrosidad del "derrumbe" del scrum

La descripción anterior pone de manifiesto que la fuerza de empuje del scrum se transmite a través de la columna, hombros y cuello de los forwards hacia los tres jugadores que integran la primera línea. Por esta razón, en el scrum siempre existe riesgo de lesiones graves. Dichas lesiones se pueden producir: a) en la entrada al scrum, por la misma violencia inicial del primer contacto; b) por la posterior presión al producirse el empuje, sobre todo si el jugador adopta una mala posición del cuerpo, o c) por el "derrumbe" del scrum, eventualidad muy peligrosa ya que al "dispararse" la fuerza acumulada por el empuje que realizan la segunda y tercera líneas, la primera línea se ve expuesta a golpear contra el piso con riesgo de lesiones, siendo las más graves las que pueden afectar la columna cervical (la porción superior de la columna vertebral, a la altura del cuello) (29). El entrenamiento y aprendizaje en la formación del scrum también comprende saber qué hacer ante una caída del scrum para evitar o minimizar posibles lesiones (p. ej. girar el cuello). Es importante destacar que todas estas contingencias constituyen un riesgo latente, ya que el scrum se forma decenas de veces por partido.

¿Por qué razones se produce el "derrumbe" de un scrum? Existen distintos factores: las condiciones del campo de juego (cancha embarrada), una mala sincronización (la segunda y tercera líneas que empujan antes que los primeras líneas se hayan agarrado correctamente), falta de técnica adecuada (empujar en una dirección que no sea hacia adelante o empujar hacia abajo), o por la propia intención de derrumbar el scrum (p. ej. por parte de un primera línea, o cuando un segunda línea sujeta de la camiseta a un primera línea por la entrepierna, haciendo fuerza hacia abajo lo cual contribuye a derribar el scrum). Y asimismo cuando un jugador sin experiencia actúa improvisadamente como primera línea, hecho común tras una amonestación a un rugbier de ese puesto, o en el caso de que el equipo no cuente con un primera línea al comenzar el partido. Las razones antes expuestas explican la peligrosidad del derrumbe del scrum, y el motivo por el cual ha sido objeto de una regulación específica en los reglamentos del rugby, exigiendo un adecuado "entrenamiento y experiencia" para la primera línea de dicha formación (30). La ya citada ley 20 es otra muestra de ello.

Por todo lo expuesto, es en el scrum donde el árbitro de rugby deberá poner máxima atención para dejar a salvo la seguridad de los jugadores, en especial la primera línea de dicha formación. Así en el caso de jugadores titulares, el árbitro deberá tomar todas las medidas necesarias para evitar la caída de los scrums o penalizar debidamente su caída intencional. Y en los casos de que existan dudas, respecto a si se trata de jugadores titulares o con la suficiente experiencia para dicha formación, deberá ordenarse scrums "simulados".

iv) Los aspectos anteriores como indicios de la "debida preparación" del jugador

En el caso analizado existieron, sin dudas, suficientes indicios en relación a que el actor no contaba con la

debida preparación "técnica" para formar en el puesto de hooker en el scrum. Sobre la base de las particularidades antes señaladas, destacamos los siguientes:

— indicios generales: la propia experiencia práctica del rugby, que señala al scrum como una variante del juego "peligrosa" para la primera línea, la cual exige jugadores "adecuadamente entrenados y experimentados" según la reglamentación antes referida. Por tratarse de una variante o momento específico donde existen mayores riesgos de lesiones de gravedad en perjuicio de los jugadores, el árbitro debió extremar las precauciones y prestar atención a otros indicios como los siguientes;

— indicios fácticos: señalados en el fallo analizado (31): retraso del inicio del partido porque el equipo del actor no llegaba a completar el número de jugadores necesarios de integrantes, a los que se suma la posibilidad del árbitro de indagar con el entrenador, capitán del equipo, jugadores y propios integrantes de la primera línea del scrum, respecto a si estos últimos se hallaban debidamente entrenados para ese puesto. Otro indicio lo constituyen los comentarios surgidos en el terreno de juego cuando el comienzo de un partido se retrasa;

— indicios técnicos: Y por último se hallan los indicios técnicos. Así por más que el examen visual del jugador determine prima facie su aptitud "física" para el puesto de primera línea, al mismo momento de comenzar a disputar un scrum se podrá apreciar si cuenta o no con un mínimo de aptitud "técnica". La falta de preparación técnica se pondrá de manifiesto a simple vista a través de indicios tales como la incorrecta posición del cuerpo del jugador al formar, ingresar o disputar el scrum (p. ej. posición de los pies, espalda, etc.), la falta de coordinación o sincronización con los demás forwards de su equipo, la forma de empujar incorrecta, etc., según criterios anteriormente detallados en esta nota.

En el caso analizado, tales indicios tuvieron que haber sido advertidos por el árbitro del encuentro, si se tiene en cuenta que, como se expone en la relación de causa, antes del accidente que dejó cuadripléjico de por vida al actor, se disputaron una serie de "scrums previos" y era la tercera vez que se formaba el scrum en el cual se produjo el accidente sufrido por el menor de edad a la postre reclamante.

Entendemos que sobre la base de evidencias como las anteriores, cualquier árbitro que cuente con una mínima experiencia puede advertir prontamente la falta de preparación tanto física como técnica, o ambas, de un jugador para desempeñarse en un scrum como primera línea. Del fallo de la Corte se desprende que el árbitro debió prestar especial atención a tales indicios. Y ante el caso de que existieran evidencias de que un jugador de la primera línea no contara con la debida preparación para disputar el scrum, no debió permitir que esta formación se jugara como si existieran circunstancias normales, ya que de ese modo se aumentaba notablemente el "riesgo" de que el jugador inexperto sufriera eventuales daños que, como la experiencia indica, terminan siendo por lo general muy graves. Esta "omisión" o "negligencia" en que incurrió el árbitro del encuentro, agravada en el caso por tratarse de jugadores menores de edad, constituye la principal razón estricta de decisión del fallo de la Corte.

3.— Deportes en los que participan menores de edad

El criterio de proteger la integridad física de los jugadores que disputan una práctica deportiva, resulta aplicable para todos los participantes cualquiera sea su edad, pero se acentúa en el caso de los menores de edad. Se trata de otra directiva que surge del fallo de la Corte.

VII. INFLUENCIA DE LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS SOBRE EL DERECHO INTERNO

Se trata de un tema que subyace en el fallo aunque no es mencionado expresamente por la Corte. Como ya hemos señalado la Corte asigna especial preponderancia al hecho de que el damnificado era "menor de edad" al momento del hecho. Según surge de la misma relación de causa del fallo, entre los fundamentos del recurso se expuso que el actor era menor de edad y se invocaron "...normas y tratados internacionales que disponen que los niños tienen derecho a medidas de protección que su condición de tal requiere". Es sabido que la incorporación de nuevos contenidos por parte de la reforma constitucional argentina del año 1994, especialmente los tratados de derechos humanos receptados en el art. 75, inc. 22, implicó que la Constitución comenzara a ejercer no sólo una fuerte influencia sobre diferentes ámbitos del derecho privado sino que también directamente modificó determinados aspectos del derecho privado. Se trata de la denominada "constitucionalización del derecho", tema de indiscutible actualidad (32). La Corte Sup. ha sido pionera en este tema, y en más de una oportunidad ha invocado normas constitucionales para modificar soluciones en materia de derecho privado. En el ámbito del derecho de daños, el conocido fallo "Aquino" (33) es una buena muestra de ello. Aunque, en este caso particular, la sentencia de la Corte no hace ninguna referencia a esta cuestión, se podrían haber invocado como fundamentos adicionales en apoyo de lo resuelto, la "Convención de los Derechos del Niño" que ampara a todo

ser humano menor de dieciocho años (art. 1), y la "Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica", que reconoce los derechos del niño en su art. 19.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el accidente deportivo se produjo el 3/9/1994, mientras que la reforma constitucional fue sancionada el 15/12/1994, promulgada el 10/1/1995 y publicada (BO) el 10/1/1995, ¿existiría en el caso un problema de falta de vigencia que impediría aplicar dichas Convenciones? La respuesta es negativa. La Convención de los Derechos del Niño fue incorporada al derecho interno por la ley 23849 del año 1990; mientras que la ley 23054 del año 1984 hizo lo propio con la Convención Americana de Derechos Humanos.

VIII. UN ASPECTO CRITICABLE: LA CITA DE PRECEDENTES DEL COMMON LAW

Un aspecto criticable del fallo comentado es la cita de precedentes del derecho inglés en materia de resarcimiento de daños. Si bien en principio pareciera que esta referencia puede resultar procedente, ya que Inglaterra es un país donde la práctica del rugby es muy frecuente, desde el punto de vista del derecho de daños, trasplantar criterios provenientes del common law hacia nuestro sistema de derecho es algo no sólo innecesario, sino también "peligroso". La Corte ya incurrió en una práctica parecida en materia de responsabilidad civil de los medios de prensa por afectaciones al honor de las personas cuando, sin mayores reflexiones, importó del derecho norteamericano una doctrina totalmente "extraña". Nos referimos a la real malice, la que comenzó por ser mencionada en "Vago v. La Urraca" en el año 1991 (34), y luego aplicada en la causa "Ramos" (35). La recepción de esta teoría jurídica, que reduce los factores de atribución al dolo o la culpa grave, resultó ser totalmente contradictoria con el sistema de responsabilidad civil argentino que regula una pluralidad de factores subjetivos (arts. 512, 902 y 1109, CCiv.).

En consecuencia, creemos que la Corte debería poner fin a la innecesaria costumbre de buscar precedentes de derecho de daños, y aun en muchas otras cuestiones de derecho privado, en un sistema que nos resulta totalmente extraño. Si resultaba necesario citar fallos del derecho comparado, hubiese sido mejor buscarlos dentro del sistema codificado de base romanista, p. ej. en países como Francia, donde el rugby es un deporte tan practicado como en Inglaterra.

IX. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, y haciendo una interpretación de lo resuelto por la Corte Sup. en el fallo analizado, cabe formular las siguientes conclusiones.

- 1) En la práctica deportiva de competición, aparte de la obligación de respetar y aplicar el reglamento, existe a cargo de los entrenadores y de los árbitros la obligación de analizar la preparación de los jugadores y de proteger su integridad física. La obligación anterior no se extiende a cualquier eventualidad del deporte, sino que se circunscribe a aquellas variantes o momentos del juego que presenten mayor peligro o riesgo de lesiones graves para los jugadores. Tales variantes del juego se determinan sobre la base de lo que indican los reglamentos deportivos o en su caso las reglas de la experiencia.
- 2) Si bien en todo encuentro deportivo rige el criterio de proteger o resguardar la seguridad de los jugadores, cuando las competencias sean disputadas por menores de edad dicha obligación se acentúa.
- 3) Las federaciones o uniones deportivas deben prestar especial atención a la capacitación de los árbitros, para que estos conozcan debidamente los reglamentos y los apliquen correctamente. Si los reglamentos fuesen poco claros, o si estos no existieran, ellos deben ser dictados previendo especialmente cuáles resultan ser las variantes del juego que puedan implicar mayores peligros o riesgos de daños para la integridad física de los participantes o jugadores. Y sobre esa base disponer claramente cuáles deben ser las medidas de seguridad a tomar para proteger a estos últimos de tales peligros o riesgos.
- 4) En el caso del rugby, la obligación de analizar la preparación del jugador y de proteger su integridad física debe ser especialmente considerada en aquellas variantes del juego tradicionalmente riesgosas o peligrosas como los scrums. En tales casos, el árbitro deberá recurrir a todas las medidas a su alcance para interiorizarse respecto al adecuado entrenamiento y experiencia de la primera línea de forwards de un equipo, tanto en relación a los titulares como los suplentes.
- 5) Ante la duda de si determinado jugador de rugby reviste suficiente preparación física, técnica o ambas para disputar un scrum como primera línea, el criterio rector es dejar a salvo la seguridad del jugador, p. ej. ordenando scrums "simulados".

(1) Corte Sup., 20/11/2012, "Recurso de hecho, B. S., J. G. v. Unión Cordobesa de Rugby y otros s/daños y perjuicios".

(2) Clariá, José O., "La responsabilidad civil en la práctica del rugby", *elDial.com* - DC19DF; Gherzi, Carlos A., "La responsabilidad en el deporte. Los menores y una señal hacia el Proyecto de reforma del Código unificado", LL del 13/12/2012, p. 3; Frega Navia, Ricardo, "La responsabilidad civil por los daños ocasionados en la práctica del deporte", LL del 6/2/2013, p. 6; Barbieri, Pablo C., "Accidentes deportivos: ¿responsabilidad civil por error arbitral?", LL del 6/2/2013, p. 6.

(3) Prévôt, Juan Manuel - Otaran, Fabián M., "Responsabilidad del árbitro de rugby por no prever lo imprevisible", LL del 6/2/2013, p. 6.

(4) Para un análisis más detallado del criterio de "dependencia" invocado en el fallo de primera instancia, así como también de otros aspectos de dicho fallo, remitimos al siguiente trabajo: Clariá, José O., "La responsabilidad civil...", cit.

(5) C. Civ. y Com. 1ª Córdoba, 30/5/2006, "B. S., J. G. v. Unión Cordobesa de Rugby y otros", cuyo texto completo se halla en AP 70025609.

(6) Trib. Sup. Just. Córdoba, 1/7/2008, sala Civil y Comercial, "B. S., J. G. v. Unión Cordobesa de Rugby y otros — ordinario — daños y perjuicios- otras formas de respons. extracontractual — recurso de apelación — recurso directo (expte. n. B-86/06)".

(7) Trib. Sup. Just. Córdoba, "B. S., J. G. v. Unión Cordobesa de Rugby...", cit., ítem VIII.5.

(8) *Ibidem*, ítem IX.1.

(9) *Ibidem*, ítem VIII.5.

(10) *Ibidem*, ítem VIII.5.

(11) Solución tradicional en la doctrina: Mazeaud, Henry y Leon - Tunc, A., "Tratado de la responsabilidad civil", 5ª ed., t. II, n. 523-2, p. 604; Brebbia, Roberto H., "La responsabilidad en los accidentes deportivos", Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1962, ps.12 y ss.; Llambías, Jorge J., "La responsabilidad civil proveniente de accidentes deportivos", ED 47-949; Alterini, Atilio A. - Ameal, Oscar J., López Cabana - Roberto, "Derecho de obligaciones", Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1996, n. 1836, p. 762; Gherzi, Carlos, "La responsabilidad deportiva", en "Responsabilidad civil", Mosset Iturraspe (dir.), Hammurabi, Buenos Aires, 1992, n. 196, p. 479; Cazeaux, Pedro N. - Trigo Represas, Félix A., "Derecho de las obligaciones", t. 5, Librería Editora Platense, La Plata, 1996, p. 716; Mazzinghi (h.), Jorge A., "Los daños en el deporte, una sentencia severa pero justa", nota a fallo LL 1996-C-699; C. Nac. Civ., sala D, 1982, "Cotroneo Ricardo D. v. Club Atlético Banfield", LL-1983-D-384, ítem n. 2; Trigo Represas, Félix A. - López Mesa, Marcelo, "Tratado de la responsabilidad civil", t. II, 1ª ed., Ed. La Ley, Buenos Aires, 2004, ps. 794 y ss.; Pizarro, Ramón D. - Vallespinos Carlos G., "Instituciones de derecho privado. Obligaciones", t. 5, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2012, ps. 536 y ss; entre otros autores.

(12) Conf. Brebbia, Roberto H., "Accidentes de automotores", Ed. Omeba, Buenos Aires, 1961, p. 220; "El espíritu deportivo, la sana competencia o el fervor y la dedicación no son compatibles con la práctica violenta del fútbol y de la mayoría de los deportes colectivos o en equipo", C. Nac. Civ., sala A, abril 1995, "Berman, Gerardo R. v. Goldin, Jorge N.", LL 1996-C-698, ítem n. 2.

(13) La Corte hace expresa alusión a la existencia de esta obligación en el consid. 8 de la sentencia citada, y luego vuelve a señalar su existencia en los consid. 10 ("..obligación de mantener la seguridad de los jugadores", "...obligación de salvaguardar la seguridad de los jugadores"), y 11 ("Que dadas las circunstancias señaladas, puede razonablemente entenderse la existencia de la regla específica que obligaba al juez del encuentro a proteger la integridad física de los jugadores").

(14) "Corte Sup., 20/11/2012, "Recurso de Hecho, B. S., J. G. v. Unión Cordobesa de Rugby y otros", cit., consid. 8.

(15) "Corte Sup., 20/11/2012, "Recurso de Hecho, B. S., J. G. v. Unión Cordobesa de Rugby y otros", cit., consid. 7. La falta de mayoría de edad también se toma como criterio valorativo en el consid. 11.

(16) Jourdain, Patrice, "Vers un recul d l'acceptation des risques en matiere sportive?", Revue Trimestrielle de Droit Civil, Juillet-Septembre 1997, n. 3, ps. 666-667, donde la autora, sobre la base de diferentes pronunciamientos de tribunales de alzada franceses, se pregunta si existe una "disminución de la aceptación de riesgos en materia deportiva", como consecuencia de la distinción entre un riesgo "normal" y otro "anormal".

(17) C. Civ. Com. Junín, 4/9/2007, "Esterlich de Trombeta, Nora v. Beutec, Miguel Á. y otros", LNBA 2007-11-1318; C. Nac. Civ., sala E, 19/11/2010, "V., J. C. v. Automóvil Club Argentino y otro", AP Online 70067227.

(18) C. Civ. y Com. Mar del Plata, sala 1ª, 19/10/2006, "M. V., F. v. Club San Ignacio y otro", RCyS-2006, 1339; LL Online: AR/JUR/6649/2006.

(19) C. Civ. y Com. Córdoba 1ª, 30/5/2006, "B. S., J. G. v. Unión Cordobesa de Rugby y otros", cit., voto del Dr. Sánchez Torres, ítem 7.

(20) Trib. Sup. Just. Córdoba, "B.S., J. G. v. Unión Cordobesa de Rugby y otros", cit., ítem VIII.5.

(21) Prévôt, Juan Manuel - Otaran, Fabián M., "Responsabilidad del árbitro...", cit., ítem VI, n. 3.

(22) Corte Sup., 20/11/2012, "Recurso de Hecho, B. S., J. G. v. Unión Cordobesa de Rugby", consid. 11.

(23) Trib. Sup. Just. Córdoba, "B. S., J. G. v. Unión Cordobesa de Rugby y otros", cit. , ítem VIII.5.

(24) Trib. Sup. Just. Córdoba, "B. S., J. G. v. Unión Cordobesa de Rugby y otros", cit., ítem VIII.5.

(25) Alterini, Atilio A. - Ameal, Oscar J. - López Cabana, Roberto, "Derecho de obligaciones civiles y comerciales", 2ª ed., 4ª reimpr., Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 2004; n. 360, p. 151.

(26) Trigo Represas, Félix A. - López Mesa, Marcelo, "Tratado de la responsabilidad civil", cit., t. II, p. 813.

(27) Los reglamentos generales del rugby son dictados por la International Rugby Board y consisten en veintidós leyes que regulan diferentes aspectos del juego: el terreno, la pelota, el número de jugadores, la vestimenta, el tiempo, los oficiales, el modo de jugar, la ventaja, el modo de marcar, el juego sucio, el offside (fuera de juego) y el on side (en juego), el pase forward (pase adelantado o "avant"), las salidas. Existen asimismo otras reglamentaciones dictadas a nivel nacional o local de cada provincia.

(28) Las distintas leyes que regulan la práctica del rugby tanto antes, como durante y después del partido (leyes 1 a 22) pueden consultarse online en la web de la International Rugby Board: www.irblaws.com (última consulta 25/4/2013).

(29) Que es motivo de preocupación y tratamiento en ámbitos del rugby. Por citar un ejemplo: la nota titulada "El acento, puesto en el scrum", "Una jornada organizada por la URBA (Unión de Rugby de Buenos Aires) arrojó diagnósticos y soluciones para evitar accidentes en esta formación, que constituye la situación de juego más peligrosa", La Nación, sección deportes del 6/9/2005. En dicha nota se publicitan una serie de sugerencias, fundamentalmente centradas en el scrum, como forma de evitar lesiones graves que han afectado "...en promedio, a casi un rugbier por año en las últimas tres décadas".

(30) El reglamento del juego dictado por la IRB (International Rugby Board) y que puede consultarse en la web www.irblaws.com, en su punto 3.5), hace expresamente referencia a que tanto los jugadores titulares como los suplentes deben hallarse "adecuadamente entrenados y experimentados" para jugar en la primera línea. En igual sentido el art. 7 del Reglamento de competencias oficiales de la UAR dispone: "Ningún partido podrá iniciarse si un equipo no contara con 3 jugadores capacitados y entrenados para desempeñarse en los puestos de la primera línea". Modernamente esto se confirma: las once nuevas variaciones al reglamento sancionadas por la IRB del 15/5/2012 (ELVs de 2012) a ser puestas en práctica a partir del 1/9/2012 en los torneos del hemisferio norte, y del 1/1/2013 en los del hemisferio sur, entre las cuales se hallan las modificaciones a la ley 20 (Scrum) que reduce la secuencia de formación del scrum a tres tiempos, y tiene por objeto disminuir derrumbes del scrum y agilizar el juego. La redacción vigente de la ley 20.1 (g) establece cuatro tiempos ("acuclillarse", "tocar", "pausa" y "formen", de los que se suprime el tercero a tres tiempos.

(31) Corte Sup., 20/11/2012, "Recurso de hecho, B. S., J. G. v. Unión Cordobesa de Rugby", cit., consid. 9 y 11.

(32) Hemos analizado la denominada "constitucionalización" y su relación con la reinterpretación del derecho privado en el siguiente artículo: Varizat, Andrés F., "La excesiva demora en la tramitación de la causa penal como excepción de la prejudicialidad del art. 1101, CCiv. Su recepción en los procesos de daños en un reciente fallo del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba", LexisNexis Córdoba, n. 5 (mayo, año 2008), ps. 513 y ss. También en AP 0003/70044528-1.

(33) Corte Sup., 21/9/2004, "Aquino, Isacio v. Cargo servicios industriales S.A", Fallos 327:3753. En dicho fallo, el principio de fundamento constitucional alterum non laedere fue invocado para declarar inconstitucional, y por ende inaplicable, el régimen de responsabilidad civil establecido por el art. 39, inc. 1, Ley de Riesgos de Trabajo 24577.

(34) Voto de los Dres. Fayt y Barra, consid. 11, JA-1992-559.

(35) "Ramos, Juan J. v. LR - Radio Belgrano y otros", JA 1998-I-206 y ss.